



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

J.1A INST.C.C.FAM.6A-SEC.11 - RIO CUARTO

Protocolo de Autos

Nº Resolución: 25

Año: 2022 Tomo: 1 Folio: 58-63

EXPEDIENTE SAC: 10304378 -  - MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A - CONCURSO PREVENTIVO

AUTO NUMERO: 25.

RIO CUARTO, 22/02/2022.

Y VISTOS: Estos autos caratulados: "MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A CONCURSO PREVENTIVO, Expte.Nº 10304378",

de los que resulta que en fecha 08/11/2021 compareció el **Dr. Juan Manuel González Capra** en el carácter de apoderado de la firma Molino Cañuelas S.A.C.I.F.I.A. (en adelante "MC S.A.C.I.F.I.A."), bajo el patrocinio letrado del **Dr. Facundo Carranza** y solicitó autorización de continuación de contratos en los términos del Art. 20 Ley 24.522 (en adelante, "LCQ"). En el punto 4 del escrito de la fecha referenciada, se hace alusión a los contratos con prestaciones recíprocas pendientes respecto de los cuales formaliza su petición. Manifestó que, la concursada adeuda pagos de fecha anterior a la presentación concursal y que la autorización solicitada implicará el pago de las mismas con los co-contratantes denunciados. Asimismo, efectuó una categorización de contratos y acompañó una planilla adjunta como "Anexo I" en la que se individualiza cada contrato cuya continuidad se pretende y especificó las razones que conducen a su pedido y la necesidad de continuar los mismos en pos de los beneficios económicos para la empresa concursada.

Que en fecha 09/11/2021, el Tribunal previo a otorgarle trámite a la solicitud efectuada, emplazó al solicitante a que acompañe la documental respaldatoria de su presentación y, en fecha 12/11/2021, el Dr. Juan Manuel González Capra –apoderado de la concursada-

cumplimentó con dicho emplazamiento acercando al Tribunal las constancias en soporte papel, lo que se procede a reservar.

Que en fecha 26/11/2021 se adjuntaron pólizas de seguro y esquema con descripciones de los contratos cuya autorización solicitó en los términos del art. 20 LCQ y el Tribunal ordena vista a la Sindicatura GARRIGA-RACCA (cfme. plan de distribución y funciones, acta 06/10/2021), por el plazo de diez días hábiles, en virtud de la cantidad de contratos objeto de la petición.

Que en fecha 20/12/2021 la Sindicatura GARRIGA-RACCA contestó la vista que le fuere corrida y efectuó un análisis de cada contrato, en la cual se manifestó a favor de la continuidad de algunos, se abstiene y sugiere el diferimiento por falta de información de otros y se expone de manera negativa respecto a los demás.

Que mediante proveído de fecha 23/12/2021, se concedió a la concursada el plazo de veinte días hábiles a los fines de que cumplimente con la documentación y/o información necesaria para subsanar las observaciones realizadas por la Sindicatura en las vistas evacuadas, en los siguientes contratos: La Segunda Cooperativa Ltda. de Seguros Generales, La Meridional Cia. Argentina de Seguros S.A, Afianzadora Latinoamericana Cia. de Seguros S.A, Gestión Compañía Argentina de Seguros S.A, Distribuidora Metropolitana S.R.L, El Patagónico S.A, Osme Logística S.A, Transporte Vespirini S.A. y HP Financial Services Argentina S.R.L.

Que en fecha 30/12/2021, por decreto se dispuso con relación a YPF S.A., que dada la complejidad de dicho contrato, la opinión vertida por la Sindicatura y en atención a la inminencia de la feria judicial, su resolución se diferiera para una vez que se reanude la actividad.

Que en idéntica fecha, por Auto Interlocutorio N° 445, se dispuso autorizar, en el marco de lo dispuesto por el art. 20 LCQ, la continuación de los contratos celebrados por la concursada con PRIVA S.A; AEROFARMA LABORATORIO SAIC; TOMAX; MANIERI &ROSSI SRL y MANDY S.A.

Que por decreto de fecha 08/02/2022, este Tribunal emplazó a la concursada para que, en el plazo de cinco días, proceda a acompañar documentación y/o información necesaria, con relación a ciertos contratos, a saber: Chubb Seguros Argentina S.A; Allianz Argentina Cia. de Seguros S.A; Zurich Aseguradora Argentina S.A; Federación Patronal Seguros; Oracle Argentina S.A; Qbit; Vault Constulting; Canal Directo Soluciones Impresión S.A; Plásticos Arenales S.A y Marolio S.A.

Dictado el decreto de autos en fecha 23/12/2021, corresponde resolver respecto al contrato celebrado entre Molino Cañuelas S.A.C.I.F.I.A. e **YPF S.A.** y diferir la resolución del resto de los contratos cuya continuidad se solicitó en fecha 08/11/2021 para cuando se cumplimente con los emplazamientos referidos supra, en virtud de lo dispuesto por el art. 20 de la ley 24.522.

Y CONSIDERANDO: **I)** Que en fecha 08/11/2021 compareció el **Dr. Juan Manuel González Capra** en el carácter de apoderado de la firma Molino Cañuelas S.A.C.I.F.I.A. (en adelante “**MC S.A.C.I.F.I.A.**”), bajo el patrocinio letrado del **Dr. Facundo Carranza** y solicitó autorización de continuación de contratos en los términos del Art. 20 Ley 24.522 (en adelante, “**LCQ**”). En el punto 4 del escrito de la fecha referenciada, hace alusión a los contratos con prestaciones recíprocas pendientes respecto de los cuales formaliza su petición. Manifestó que, la concursada adeuda pagos de fecha anterior a la presentación concursal y que la autorización solicitada implicará el pago de las mismas con los co-contratantes denunciados. Que, efectuó una categorización de contratos y acompañó una planilla adjunta como “Anexo I” en la que se individualiza cada contrato cuya continuidad se pretende.

Que en fechas 23/12/2021 y 08/02/2022 este Tribunal emplazó a la concursada a acompañar documentación y/o información necesaria a los fines de resolver la autorización de continuidad de ciertos contratos, detallados en los “y vistos”, a los que me remito, destacando que en la oportunidad se tratará la continuidad del contrato con YPF SA.

II. Que en fecha 26/11/2021 el tribunal ordenó vista a la Sindicatura GARRIGA-RACCA, la

que es contestada en fecha 20/12/2021. La Sindicatura efectuó un análisis del contrato que Molino Cañuelas S.A.C.I.F.I.A. celebró con **YPF S.A.** y se manifestó a favor de la continuidad del mismo.

Que sin perjuicio de que en el considerando siguiente se tratará el contrato en particular, corresponde hacer referencia a lo manifestado por la Sindicatura en relación a la vista que le fuera corrida.

Advirtió la Sindicatura que, elaboró su análisis en base a la información aportada por MC S.A.C.I.F.I.A. en la solicitud de continuación (Contratos y cuadro Anexo I), como también apoyado en la información emergente de los requisitos previstos en el art. 11 LCQ presentados junto a la demanda de apertura del concurso preventivo (legajos de acreedores), en la información requerida a la empresa para la elaboración de los informes mensuales, y en la información de los pagos efectuados por medio del “Fideicomiso”, etc.

Que la continuidad de los contratos que se autoriza en los términos del Art. 20 LCQ implicará para MC S.A.C.I.F.I.A. la generación de ingresos por la actividad que desarrolle en virtud de los mismos. Que el impacto en los resultados y en el flujo de MC S.A.C.I.F.I.A. debe ser analizado desde una óptica dinámica, y en principio se puede visualizar que los ingresos provenientes de la propia actividad emergente de los contratos le permitirá a MC S.A.C.I.F.I.A. cumplir con los pasivos pre concursales emergentes de dichos contratos, más aún si la concursada logra renegociar o reperfilear dichos pasivos mejorando las condiciones de plazo de pagos, de manera que no se resienta el cumplimiento de las demás obligaciones corrientes (sueldos, proveedores, seguridad social, impuestos, etc.).

Se mencionó que la autorización para continuar los contratos implicará que: a) el co-contratante in bonis pueda exigir el pago de la deuda preconcursal; y b) las prestaciones cumplidas por el co-contratante in bonis a partir de la autorización judicial gozarán de la preferencia de pago prevista en el art. 240 LCQ. Así puso de manifiesto que, será muy importante controlar el estado de avance y cumplimiento de las obligaciones contractuales

emergentes de los contratos que se autoricen, y seguir de cerca la situación de la empresa.

Dicha Sindicatura solicitó a MC S.A.C.I.F.I.A. que la información necesaria requerida para la elaboración del informe previsto en el art. 14 inc 11 LCQ, se discrimine el estado de cumplimiento de cada uno de los contratos autorizados en este proceso, detallando y adjuntando el estado de la cuenta corriente -y/o simple o de gestión- que lleve de las operaciones con cada uno de los cocontratantes, y los comprobantes respaldatorios pertinentes (facturas, remitos, recibos, etc.).

III. Que, como este Tribunal ha dicho en sendas resoluciones precedentes, conforme el ordenamiento legal de referencia, el proceso concursal se desarrolla sobre la base de que *el deudor sigue al frente de la administración de su patrimonio y continúa con la realización de su actividad habitual, incluso, disponiendo de bienes, pero sometido a algunas limitaciones.* (**cfr.: ESCUTI (h), Ignacio A. y JUNYENT BAS, Francisco, Instituciones de Derecho Concursal. Ley 24.522, 2da ed., Alveroni, Córdoba, 1998, p- 20.**), en este lineamiento, y bajo la premisa de “preservación de la empresa en marcha” no se pueden desatender aquellas condiciones fácticas y jurídicas que hacen a su funcionamiento y a la continuidad de las actividades productivas de bienes y servicios. El deudor puede continuar con el cumplimiento de los contratos en curso de ejecución, cuando hubiere prestaciones recíprocas pendientes, para lo que debe requerir autorización del Juez, quien resuelve previa vista al Síndico. Debe señalarse que en el concurso preventivo, el principio es que la empresa sigue funcionando **–para poder cumplir el acuerdo que se pretende–** por tanto, es indispensable, que los contratos con prestaciones recíprocas los cumplan el deudor y el contratante “in bonis” (**cfr.: Zavala Rodríguez, “Código de Comercio Comentado”, Ediciones Depalma, Tomo VII, pág. 314**). A su vez, la presentación en concurso preventivo no afecta la eficacia de las obligaciones contractuales contraídas por el deudor con anterioridad, más allá de que al no existir desapoderamiento, nada impide al deudor el cumplimiento de las prestaciones a las cuales se obligó. (**cfr.: Pablo D. Heredia, "Tratado Exegético de Derecho Concursal",**

Editorial Abaco de Rodolfo de Palma, Tomo 1, pág. 509). El Juez debe informarse por intermedio del Síndico antes de autorizar el cumplimiento y deberá resolver positivamente, atento que es finalidad primordial de la ley el funcionamiento y consecuente continuidad de la empresa (**M.A. Bonfanti- J.A. Garrone, “Concursos y Quiebras”, Ed. Abeledo Perrot, Bs.As. 1978, pág. 172).**

Que dada la facultad que le confiere la ley concursal al deudor para evitar la resolución contractual y ejercido ese derecho, se estima que la concursada ha efectuado una correcta valoración de la conveniencia de la continuidad de la relación jurídica que nos ocupa.

En síntesis, el art. 20 LCQ crea el siguiente cuadro: le otorga una potestad al deudor (concurado), quién debe exteriorizar dentro de los treinta días de abierto el concurso su voluntad y luego se corre una vista a la Sindicatura, quién debe dar su opinión sobre la conveniencia o no de la continuación y la autorización judicial. Todas las prestaciones cumplidas por el tercero contratante después de la autorización son consideradas gastos del concurso y por tanto gozan del privilegio previsto por el art. 240 de la ley concursal más la exigibilidad de las prestaciones pendientes anteriores al concurso, es decir, el tercero contratante puede requerir que previo a continuar el contrato se cancelen las deudas pendientes –preconcurso-, bajo apercibimiento de resolución.

IV. Que, corresponde en esta instancia procesal, efectuar una doble valoración, formal y sustancial, respecto al contrato cuya autorización se pretende en los términos del Art. 20 LCQ, teniendo en cuenta lo vertido por la concursada y por la Sindicatura en las vistas dispuestas, y que ya se ha consignado en el presente.

IV. I. CONTRATO DISTRIBUCIÓN CON YPF S.A: MC S.A.C.I.F.I.A., recibió tres (3) Ofertas de YPF S.A., de fecha 29/04/2020 -Secos-, 20/06/2021 -Empanadas- y 20/06/2021 -Panadería-, que se presumen fueron aceptadas -atento que luego el Contrato tuvo principio de ejecución-, en virtud de las cuales se fijan las condiciones marco de abastecimiento de productos que fabrica y comercializa la concursada.

Así, MC S.A.C.I.F.I.A. se obliga a distribuir en estaciones de servicio de YPF S.A. diversos productos congelados que fabrica.

De la documental acompañada surge un listado de Estaciones Opressa y de terceros dónde se comercializan los productos congelados que MC S.A.C.I.F.I.A. provee, tales como empanadas, tartas, pan, medialunas, criollitos, chipá, tortilla tucumana, donut, entre otros. A su vez, se establece la distribución y abastecimiento de productos de categoría “DE GÓNDOLA” (bizcochos, galletitas, etc.) en los comercios denominados YPF FULL o bajo la denominación que YPF S.A. determine según los casos, excluyendo Servicompras.

El adquirente de los productos objeto del abastecimiento es el Operador Logístico, y no YPF S.A.; aunque el canon sí lo cobra YPF S.A. Cada contrato garantiza a M.C. S.A.C.I.F.I.A. las ventas de grandes volúmenes de productos (secos, panadería y empanadas), e YPF S.A. percibe un canon por “permitir” a M.C. S.A.C.I.F.I.A. la utilización de sus redes de estaciones de servicio para llegar con sus productos a los clientes de dichas estaciones.

Manifestó la concursada que la utilidad de este contrato es evidente, en tanto YPF S.A., como compañía líder del sector petrolero argentino, permite a MC S.A.C.I.F.I.A. tener una llegada estratégica para que comercialice sus productos en todo el país, a través de las 520 estaciones de servicio distribuidas en su territorio.

La deuda preconcursal denunciada es de \$ **15.043.587,32**. Tal monto representa el cero coma cero ciento trece por ciento (0,0113%) del total del pasivo denunciado en su presentación concursal (\$133.452.683.308,00), todo ello en base al cálculo efectuado por el órgano sindical.

Aquí la Sindicatura Garriga-Racca advirtió que las partes de cada contrato se reservan el derecho de rescindirlos sin invocación de causa. De este modo, consideró que YPF S.A. tendrá la posibilidad de rescindir el Contrato luego de la autorización judicial que se le conceda, ocasionando la pérdida del derecho de M.C. S.A.C.I.F.I.A. de utilizar las estaciones de servicio para llegar con sus productos a los clientes de YPF S.A., a la par de que ésta última

podrá exigir el pago de la deuda preconcursal conforme lo autoriza el art. 20 LCQ. En cuyo mérito, concluyó la Sindicatura opinando que deberá autorizarse la continuidad de este contrato, en tanto observa que dicho negocio jurídico es de trascendencia para el normal desarrollo de la empresa, pero limitando la operatividad de la cláusula referida precedentemente.

V. Que el contrato cuya continuidad en el marco de lo previsto por el art. 20 LCQ de manera urgente se ha solicitado, hace a elementos esenciales del giro comercial de la concursada, por lo que la autorización debe ser analizada en el contexto de la continuación de la actividad, el impacto del pago de los montos adeudados y su incidencia en el total del pasivo. Por otra parte, se advierte que, no solo existe deuda con el tercero contratante, sino que por parte de éste último hay prestaciones pendientes, con lo cual se cumple el primer requisito del artículo mencionado. Asimismo, no hay constancia respecto de la voluntad expresa del tercero de resolver los vínculos contractuales con MC S.A.C.I.F.I.A. Se presume entonces, que la concursada debe haber comunicado su intención de continuar en tiempo y forma. Este Tribunal comparte la opinión de los síndicos, en cuanto a la incidencia de la deuda preconcursal en el total del pasivo denunciado, respecto del contrato cuya autorización de continuidad urgente se solicitó. No cabe duda que el mismo (YPF S.A.) genera un beneficio a la concursada, en tanto contribuye a su giro comercial, en tanto le genera bocas de expendio de sus productos a lo largo y ancho del país, y –siempre teniendo presente que se encuentran cumplidos los extremos previstos por el art. 20 de la ley concursal- con lo que la mentada continuidad brinda oportunidades de mantener un segmento de venta y a la vez –será un desafío para la concursada-. Por otra parte, se presenta como una oportunidad para agudizar el ingenio en la estrategia de comercialización la forma de maximizar los resultados.

Sin embargo, se vislumbra que existe, potestad unilateral del co contratante, de poder rescindir sin causa justificada el vínculo jurídico con la concursada, de manera que ello genera un doble riesgo para ésta última: primeramente, la posibilidad de percibir de manera

anticipada la deuda denunciada y auditada por la Sindicatura, en detrimento del resto de los acreedores –sin necesidad de acudir a la insinuación, verificación y probable admisión del crédito-, y por otro lado, perjudicar la actividad de Molinos Cañuelas, en tanto, el cocontratante podría dejar de proveerle los bienes y/o servicios acordados. Ello, sin lugar a dudas obligaría a la empresa a enfrentar una contingencia no prevista, como lo es buscar y/o suplir en el mercado ese faltante. Por tales fundamentos, resulta claro que el Tribunal, en pos de proteger el patrimonio –prenda común de los acreedores- y la continuidad de la empresa y su actividad, debe necesariamente limitar dicha potestad de rescisión solo para el caso de que se fundamente en una causa determinada y debidamente justificada.

En consecuencia, procede otorgar la autorización solicitada, bajo las siguientes condiciones:

- a) Se informe por parte de la concursada a este Tribunal los pagos realizados a este cocontratante y las posibles reestructuraciones o reperfilamientos de deudas que puedan ocurrir, durante la vigencia del contrato.
- b) Requerir a la concursada que, en la información necesaria requerida por la Sindicatura para la elaboración del informe previsto en el art. 14 inc 11 LCQ de aquí en adelante, se discrimine el estado de cumplimiento del contrato autorizado en la presente resolución, detallando y adjuntando el estado de la cuenta corriente -y/o simple o de gestión- que lleve de las operaciones con el cocontratante, y los comprobantes respaldatorios pertinentes (facturas, remitos, recibos, etc.).
- c) Dejar sin efecto la potestad unilateral de rescindir sin causa el contrato celebrado por la concursada con YPF S.A., autorizando sólo la posibilidad de rescindir el contrato por causas debidamente justificadas y previo cumplimiento de las previsiones legales aplicables.
- d) Emplazar a la concursada para que en el plazo de 30 días corridos presente un plan de empresa que discrimine la incidencia del contrato cuya autorización se concede en su giro ordinario.

Por todo ello, en atención a los argumentos brindados por la Sindicatura y lo previsto por el

art. 20 LCQ y demás fundamentos expuestos;

RESUELVO: I) Hacer lugar a la solicitud formulada por la concursada “MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A.”, y en consecuencia, AUTORIZAR, en el marco de lo dispuesto por el art. 20 LCQ , la continuación del contrato celebrado con **YPF S.A.**

II) Hágase saber a **YPF S.A.**, lo aquí resuelto, a sus efectos.

III) Encomendar a las Sindicaturas el control del estado de avance y cumplimiento de las obligaciones contractuales emergentes del contrato que se autoriza.

IV) Requerir a MC S.A.C.I.F.I.A. que, en la información necesaria requerida por la Sindicatura, para la elaboración del informe previsto en el art. 14 inc 11 LCQ de aquí en adelante, se discrimine el estado de cumplimiento del contrato autorizado en la presente resolución, detallando y adjuntando el estado de la cuenta corriente -y/o simple o de gestión- que lleve de las operaciones con el cocontratante, y los comprobantes respaldatorios pertinentes (facturas, remitos, recibos, etc.).

V) Dejar sin efecto la potestad unilateral de rescindir sin causa el contrato celebrado por la concursada con YPF S.A., autorizando sólo la posibilidad de rescindir el contrato por causas debidamente justificadas y previo cumplimiento de las previsiones legales aplicables.

VI) Emplazar a la concursada para que en el plazo de 30 días corridos presente un plan de empresa que discrimine la incidencia del contrato que en la presente resolución se autoriza en su giro ordinario.

VII) Ordenar a la concursada que, en el plazo de cinco días, proceda a publicar el contenido de la presente resolución, debiendo acreditar dicha circunstancia en la causa.

Protocolícese, agréguese copia y hágase saber.

Texto Firmado digitalmente por:

MARTINEZ Mariana

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2022.02.22